



LEY N° 6192

**Promulgada el 27/10/83. Ley Orgánica de la Policía de la provincia de Salta.
Boletín Oficial N° 11.839, del 2 de noviembre de 1983.**

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

Visto lo actuado en expediente N° 44-428.996/83 del Registro de Policía de la Provincia y el Decreto Nacional N° 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

LEY

Ley Orgánica de la Policía de la provincia de Salta

Título Primero

Disposiciones Básicas

Capítulo I

Objetivos y Relaciones

Artículo 1°.- La Policía de la provincia de Salta es la institución que tiene a su cargo el mantenimiento del orden público y la paz social, actúa como auxiliar permanente de la administración de justicia y ejerce por sí las funciones que las leyes, decretos y reglamentos establecen para resguardar la vida, los bienes y otros derechos de la población.

Desempeñará sus funciones en todo el territorio de la Provincia, excepto aquellos lugares sujetos, exclusivamente, a la justicia militar o federal y/u otra policía de seguridad.

Art. 2°.- El personal policial prestará colaboración y actuación supletoria, en los casos previstos por la ley a los jueces nacionales, de las fuerzas armadas y a los magistrados de la administración de justicia de la Provincia.

Del mismo modo la cooperación será la norma de conducta en las relaciones con otros organismos de la administración pública, la Policía Federal Argentina, Prefectura Naval Argentina y Gendarmería Nacional, en los asuntos que compete a estas instituciones, dentro del territorio provincial.

La cooperación, colaboración y coordinación de procedimientos cautelares, probatorios y meramente administrativos, con otras Policías provinciales, se ajustará a las normas establecidas por leyes vigentes y los convenios y acuerdos suscritos por el Poder Ejecutivo en base a las proposiciones de la Policía de la Provincia.

Art. 3°.- Ausente la autoridad policial federal, Prefectura Naval Argentina o Gendarmería Nacional, el personal de la institución estará obligado a intervenir por hechos ocurridos en jurisdicción de aquéllas, al solo efecto de prevenir el delito, asegurar la persona del delincuente o realizar las medidas urgentes para la conservación de las pruebas.

Deberá dar aviso a la autoridad correspondiente, entregando las actuaciones instruidas con motivo del procedimiento, los detenidos y objetos e instrumentos del delito, si lo hubiere.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 4°.- Todos los componentes de la institución, en cualquier momento y lugar de la Provincia, podrán ejercer la jurisdicción territorial para la ejecución de actos propios de sus funciones de Policía de Seguridad y Judicial, siempre que cumplan los demás requisitos exigidos por la ley. Las divisiones administrativas que, para el mejor desempeño de las funciones policiales, se determinan en esta ley, decretos y reglamentos policiales, serán meramente de orden interno.

Art. 5°.- La norma del artículo anterior será aplicable cuando se dieran algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Que el procedimiento se realice en cumplimiento de orden proveniente de autoridad competente para impartirla, en razón del cargo;
- b) Que no hubiere, en el momento y lugar de la intervención otro funcionario competente para actuar y en condiciones de hacerlo;
- c) Que el personal interviniente, por razón del número u otra circunstancia, satisfaga las necesidades del procedimiento. En este caso se actuará en atención al pedido de colaboración inmediata, o circunstancias razonablemente indicadora de intervención necesaria.

Art. 6°.- Los actos ejecutados por un agente que no tuviere competencia en el lugar del procedimiento, siempre que tuviese facultad para realizarlo y reúna los demás requisitos exigidos por la ley, serán válidos para todos sus efectos.

Lo expuesto no inhabilitará la acción disciplinaria que pudiere corresponder cuando el interviniente hubiera violado el orden interno establecido.

Art. 7°.- Cuando personal de la Policía Provincial, por la persecución inmediata de delincuentes o sospechados de delitos graves debe penetrar en territorio de otra provincia o jurisdicción nacional, se ajustará a las reglas que para tales efectos establezcan las leyes de procedimientos aplicables y a las normas fijadas por las convenciones y prácticas policiales interjurisdiccionales. Ello siempre será comunicado de inmediato a la autoridad del lugar indicando las causas del procedimiento y sus resultados.

Capítulo II **Función de Policía de Seguridad**

Art. 8°.- La función de Policía de seguridad consiste esencialmente en el mantenimiento del orden público, la preservación de la seguridad pública y la prevención del delito.

Art. 9°.- A los fines del artículo anterior corresponde a la Policía Provincial:

- a) Prevenir y reprimir toda perturbación del orden público, garantizando especialmente la tranquilidad de la población y la seguridad de las personas y la propiedad contra todo ataque o amenaza;
- b) Proveer a la seguridad de los funcionarios, empleados y bienes del Estado;
- c) Asegurar el pleno funcionamiento y ejercicio de los poderes de la Nación y de la Provincia, el orden constitucional y de las instituciones políticas, previniendo y reprimiendo todo atentado o movimiento subversivo;
- d) Proveer la custodia policial del Gobernador de la Provincia, adoptando por sí todas las medidas de seguridad que sean necesarias;
- e) Defender las personas y la propiedad amenazadas de peligro inminente, en casos de incendio, inundación, explosión u otros estragos;
- f) Desarrollar toda actividad de observación y vigilancia destinada a prevenir el delito y aplicar para tal fin los medios necesarios;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- g) Asegurar el orden, en la realización de las reuniones públicas permitidas, y prevenir y reprimir delitos, incidentes, disturbios e impedir manifestaciones prohibidas;
- h) Asegurar el orden en las elecciones nacionales, provinciales y municipales y la custodia de los comicios, conforme a las respectivas disposiciones;
- i) Regular y controlar el tránsito público en la Provincia y aplicar las disposiciones que lo rigen. Adoptar disposiciones transitorias cuando circunstancias de orden y seguridad pública lo impongan;
- j) Intervenir, mediante el control respectivo, en la venta, tenencia, portación, transporte y demás actos que se relacionen con armas y explosivos, fiscalizando el cumplimiento de las leyes y reglamentaciones respectivas. Otorgar permisos para la adquisición y portación de armas de uso civil, en los casos que la ley y reglamentos determinen;
- k) Ejercer la Policía de seguridad de los menores, especialmente en cuanto se refiere a su profesión; impedir su vagancia, apartándolos de los lugares y compañía nocivos, y reprimir todo acto atentatorio a su salud física o moral en las formas que las leyes o edictos determinen; concurrir a la acción social y educativa que en materia de minoridad ejerzan entidades públicas y privadas;
- l) Velar por las buenas costumbres en cuanto puedan ser afectadas por actos de escándalo público. Actuar en la medida de su competencia para impedir actividades que impliquen incitación o ejercicio de la prostitución;
- m) Vigilar las reuniones deportivas y de esparcimiento, disponiendo las medidas que sean necesarias para proteger la normalidad del acto y las buenas costumbres;
- n) Recoger los supuestos dementes que se encuentren en los lugares públicos y entregarlos a sus parientes, curadores o guardadores. Cuando carezcan de ellos, se enviarán a los establecimientos creados para su atención, dando intervención a la justicia. Detener a los supuestos dementes cuando razones de peligrosidad así lo aconsejen y ponerlos a disposición de los funcionarios judiciales correspondientes y confiarlos preventivamente a los establecimientos mencionados. Igualmente podrán disponer la internación, dando inmediata cuenta al Juez, de las personas que por ser alcoholistas crónicos o toxicómanos, pudieren dañar su salud o la de terceros o afectaren la tranquilidad pública. Dicha internación sólo podrá ordenarse, previo dictamen del médico oficial;
- ñ) Recoger las cosas perdidas o abandonadas y proceder con ellas de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil y leyes complementarias en la materia. Proceder similarmente con los depósitos abandonados por los detenidos;
- o) Asegurar las casas de comercio o industria abandonadas por desaparición, fuga, supuesta demencia o fallecimiento del comerciante y dar intervención inmediata a la justicia;
- p) Proteger a los desvalidos e incapaces, promoviendo la intervención de los organismos a quienes corresponde su asistencia social;
- q) Dictar las medidas preventivas y determinar la organización del servicio de lucha contra el fuego y otros estragos; por sí o coordinadamente con las autoridades nacionales o provinciales competentes en la materia;
- r) Proveer servicios de Policía adicional dentro de su jurisdicción en los casos y forma que determine la reglamentación.

Capítulo III
Atribuciones



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 10.- Para el ejercicio de la función de Policía de seguridad determinada en el precedente capítulo, podrá:

- a) Dictar reglamentaciones para poner en ejecución disposiciones legales cuando éstas así lo dispongan e impartir órdenes cuando el cumplimiento de las leyes así lo exija y en los casos que ellas determinan;
- b) Detener a toda persona de la cual sea necesario conocer sus antecedentes y medios de vida en circunstancias que lo justifiquen o cuando se niegue a identificarse. La demora o detención del causante no podrá prolongarse más del tiempo indispensable para su identificación, conducta y medios de vida, sin exceder el plazo de veinticuatro (24) horas;
- c) Expedir documentación personal, credenciales o certificados de viaje, trabajo, identidad, pobreza, residencia, grupo familiar y otros de incumbencia policial que las reglamentaciones establezcan;
- d) Vigilar, registrar y calificar a las personas habitualmente dedicadas a una actividad que la Policía deba prevenir y reprimir;
- e) Inspeccionar, con finalidad preventiva, los vehículos en la vía pública, talleres, garajes públicos y locales de venta. Controlar conductores y pasajeros de los que se encuentran en circulación;
- f) Proponer la sanción y/o modificación de los Edictos Policiales cuando fuera necesario reprimir conductas no previstas por la ley, en cuanto puedan afectar el orden público, la paz social y las buenas costumbres;
- g) Fiscalizar el ejercicio de las profesiones o actividades reglamentadas por edictos;
- h) A los fines de la reglamentación y control del tránsito público:
 1. Asesorar en los estudios referidos a la preparación de las ordenanzas y disposiciones conexas;
 2. Asesorar en los estudios previos para la colocación de dispositivos de regulación lumínica;
- i) Inspeccionar hoteles, casas de hospedaje y establecimientos afines y controlar el movimiento de pasajeros, huéspedes y pensionistas en cuanto interesa a la Policía de seguridad y el cumplimiento de los edictos u ordenanzas respectivas;
- j) Organizar registros de vecindad, conforme a la reglamentación respectiva;
- k) Aplicar los edictos policiales dentro de la competencia asignada por las leyes respectivas;
- l) Conmutar y remitir las penas impuestas por contravenciones.

Art. 11.- La Policía de la Provincia es representante y depositaria de la fuerza pública en su jurisdicción. En tal calidad le es privativo:

- a) Prestar el auxilio de la fuerza pública a las autoridades nacionales, provinciales y municipales cuando sea requerido para el cumplimiento de sus funciones;
- b) Hacer uso de la fuerza cuando fuere necesario mantener el orden, garantizar la seguridad, impedir la penetración del delito y en todo otro acto de legítimo ejercicio;
- c) Asegurar la defensa oportuna de su persona, la de terceros o de su autoridad, para lo cual el agente esgrimirá sus armas, cuando fuere necesario;
- d) Actuar en las reuniones públicas que deban ser disueltas por perturbar el orden o en las que participen personas con armas u otros objetos que puedan utilizar para agredir.

La fuerza será empleada después de desobedecidos los avisos reglamentarios.



Art. 12.- Las facultades que resultan de los artículos precedentes, no excluyen otras que, en materia de orden y seguridad pública y prevención del delito, sea imprescindible ejercer por motivos de interés general. El ejercicio de estas facultades se reglamentará mediante edictos, reglamentaciones y órdenes escritas, con las formalidades de estilo.

Capítulo IV **Función de Policía Judicial**

Art. 13.- En el ejercicio de la función de Policía judicial y en todo el ámbito provincial le corresponde:

- a) Investigar los delitos de competencia de los jueces de la Provincia, practicar las diligencias necesarias para asegurar la prueba, determinar sus autores y partícipes, detenerlos y entregarlos a la justicia;
- b) Prestar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la administración de justicia;
- c) Cooperar con la justicia nacional o provincial para el mejor cumplimiento de la función jurisdiccional;
- d) Realizar las pericias que soliciten los jueces nacionales y provinciales, en los casos y forma que determinará la reglamentación. La designación judicial obrará como suficiente título habilitante;
- e) Proceder a la detención de las personas contra las cuales existe auto de prisión u orden de detención o comparendo dictados por autoridades competentes y ponerlas inmediatamente a disposición de la misma;
- f) Perseguir y detener a los prófugos de la justicia o de policías nacionales o provinciales y ponerlos inmediatamente a disposición de la autoridad competente;
- g) Secuestrar efectos provenientes de delitos o instrumentos utilizados para consumarlos;
- h) Organizar el archivo de antecedentes de procesados, contraventores e identificados, mediante legajos reservados y en las condiciones que los reglamentos determinan. Tales prontuarios, en ningún caso serán entregados a otra autoridad. Sus constancias sólo podrán ser informadas con carácter reservado a las autoridades que lo requieran en los casos y formas que establezca la reglamentación.

Art. 14.- En las actuaciones sumariales instruidas fuera del asiento del Juez competente, el preventor, además de las propias, tendrá las atribuciones que las leyes de procedimientos asignan al Juez, y especialmente, las de interrogar al presunto culpable y disponer autopsias y careos. También dispondrá la habilitación de días para la entrega de actuaciones, en relación con la distancia. Estas facultades cesarán en cuanto se haga cargo de la causa el Juez competente para proseguir las actuaciones.

Art. 15.- El preventor actuará como auxiliar de la justicia en los términos de la Ley Procesal, cuando el Juez se haga cargo de las actuaciones sumariales, no importando esa actuación una subordinación permanente, tácita o expresa, fuera de ese caso, los requerimientos judiciales serán dirigidos a la dependencia policial correspondiente, por razones de organización.

Art. 16.- El reglamento respectivo podrá disponer reglas de competencia y unificación de los procedimientos policiales para la mejor aplicación de la Ley Procesal y de las normas emergentes de esta Ley Orgánica.



Capítulo V

Disposiciones comunes a ambas funciones

Art. 17.- Las actuaciones realizadas por los funcionarios de la Policía de la Provincia, en cumplimiento de obligaciones legales y orden de autoridad competente, serán válidas y merecerán plena fe, sin requerir ratificación, mientras no se declaren nulas por vía legítima.

Art. 18.- Se requerirá de los jueces competentes autorización para allanamientos domiciliarios con fines de pesquisa, detención de personas y secuestros.

La autorización judicial no será necesaria si el procedimiento debe realizarse en establecimientos públicos, negocios, locales, centros de reunión o recreo, aun cuando tengan carácter de personas jurídicas, demás lugares abiertos al público, establecimientos industriales y rurales, sin más excepción que las dependencias privadas de sus propietarios, entendiéndose por tales toda habitación o recinto destinado a vivienda, como así también las oficinas de la dirección o administración.

Art. 19.- La Policía de la Provincia, a fin de facilitar el transporte de su personal y asegurar sus comunicaciones en el cumplimiento de los actos propios de la función podrá celebrar convenios con entidades prestatarias de los servicios, cualquiera sea su naturaleza, a efectos de la utilización sin cargo de los medios que se hace referencia.

Art. 20.- La Policía de la Provincia, no podrá ser utilizada con fines políticos partidarios, ni aplicada a funciones que no estén establecidas en esta ley.

Capítulo VI

Coordinación con otras Policías

Art. 21.- A título de cooperación y con carácter de reciprocidad, los funcionarios de la Policía de la Provincia, podrán actuar supletoriamente en hechos ocurridos en las jurisdicciones territoriales de otras Policías, que corresponden específicamente a la competencia de éstas, y en ausencia de las mismas.

Art. 22.- La Policía de la Provincia podrá:

- a) Proponer al Poder Ejecutivo la suscripción de convenios con las demás Policías nacionales y provinciales con fines de cooperación, reciprocidad y ayuda mutua, para facilitar la acción policial;
- b) Mantener relaciones con Policías extranjeras con fines de cooperación y coordinación internacional, para la persecución de la delincuencia y en especial las que se refieren a tratantes de blancas y niños, traficantes de estupefacientes, contrabandistas y falsificadores de monedas.

Capítulo VII

Disposiciones Complementarias

Art. 23.- Los uniformes, insignias, distintivos y símbolos adoptados por la Policía de la Provincia para el uso de la institución y su personal, como también las características distintivas de sus vehículos y equipos, son exclusivos y no podrán ser utilizados en forma igual o similar por ninguna persona particular ni institución pública o privada. Ningún organismo administrativo provincial o municipal, podrá utilizar la denominación “policía” en su acepción institucional,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

comprehensiva del ejercicio del poder de Policía de seguridad, ni dotar a su personal de armamento para uso público, ni utilizar grados de la jerarquía policial, sin más excepción que los comunes con la jerarquía administrativa y que no induzcan a confusiones.

Art. 24.- Queda prohibido el uso de la denominación “Policía de la Provincia” en toda publicación particular. Asimismo el empleo de dicha expresión al mencionar textos de revistas, folletos, diarios y credenciales o cualquier tipo de documentación emanados de personas o entidades privadas en forma tal que pudieran dar lugar a confusión en el sentido de pertenecer a la Policía de la Provincia o ser expedidos por la institución. En caso de infracción, se procederá al secuestro de los elementos, siendo autoridad de aplicación la Policía de la Provincia y acordándosele al o a los afectados, el recurso jerárquico.

Título II
Organización Policial
Capítulo I
Organismos y medios

Art. 25.- La Policía Provincial dispondrá de fondos y recursos humanos destinados a satisfacer sus requerimientos funcionales y servicios auxiliares, conforme a los créditos otorgados a las partidas (individuales y globales) de la Ley de Presupuesto.

Art. 26.- Los recursos humanos asignados a la Policía Provincial se desdoblán en los siguientes agrupamientos primarios:

- a) Personal policial (superior y subalternos);
- b) Personal civil (profesional, técnico, administrativo, de maestranza y de servicio).

Art. 27.- Los efectivos de personal civil, no excederán de los que exijan las necesidades impuestas por las actividades que no correspondan específicamente al personal policial, conforme a esta ley y las disposiciones complementarias de la misma.

El personal civil por ninguna causa ejercerá cargos de comando policial. Sólo será llamado a ejercer cargos o funciones afines con su especialización o categoría administrativa.

Art. 28.- La escala jerárquica del personal superior (policial) se organizará en las siguientes categorías:

- a) Oficiales Superiores;
- b) Oficiales Jefes;
- c) Oficiales Subalternos.

Art. 29.- La escala jerárquica del personal subalterno (policial), se integrará del modo siguiente:

- a) Suboficiales Superiores;
- b) Suboficiales;
- c) Agentes.

Capítulo II
Comando Superior de la Policía

Art. 30.- El comando superior de la Policía Provincial será ejercido por un funcionario designado por el Poder Ejecutivo, con el título de Jefe de Policía. Tendrá su asiento en la ciudad capital de la Provincia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 31.- Corresponderá al Jefe de Policía conducir operativa y administrativamente la institución y ejercer la representación de la misma ante otras autoridades.

Art. 32.- Corresponderán al Jefe de Policía las siguientes funciones:

- a) Proveer a la organización y control de los servicios de la institución;
- b) Proponer al Poder Ejecutivo los nombramientos y ascensos del personal policial y civil de la Policía provincial;
- c) Designar destinos del personal superior (policial y civil) y disponer de los pases interdivisionales, traslados y permutas solicitados;
- d) Acordar las licencias del personal policial y civil, conforme a las normas reglamentarias;
- e) Ejercer las facultades disciplinarias correspondientes al cargo, conforme a la reglamentación;
- f) Conferir los premios policiales instituidos y recomendar a la consideración del personal, los hechos que fueran calificables como de mérito extraordinario;
- g) Ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentaciones le asignan en cuanto a la inversión de fondos y al régimen financiero de la institución;
- h) Modificar las normas reglamentarias internas para mejorar los servicios cuando la medida se encuentre dentro de sus facultades administrativas;
- i) Propiciar ante el Poder Ejecutivo las reformas de los reglamentos correspondientes a la organización y funcionamiento de los organismos y unidades principales de la Policía Provincial;
- j) Propiciar también ante el Poder Ejecutivo, la sanción de los decretos pertinentes para modificar normas de los Reglamentos Generales, adaptándolos a la evolución institucional;
- k) Adoptar decisiones y gestiones del Poder Ejecutivo cuando excedan de sus facultades las medidas tendientes al mejoramiento de los servicios y de la situación del personal;
- l) Actuará como juez contravencional.

Art. 33.- Para el cumplimiento de los fines indicados precedentemente, el Jefe de Policía de la Provincia contará con las asesorías necesarias y será secundado por un Subjefe de Policía y una organización de Estado Mayor (Plana Mayor policial).

Art. 34.- El cargo de Subjefe de Policía será cubierto por un Comisario General de la misma institución, nombrado por decreto del Poder Ejecutivo. Tendrá su asiento en la capital de la Provincia y percibirá una asignación especial determinada por la ley de presupuesto para tal cargo.

Serán sus funciones:

- a) Colaborar con el Jefe de Policía y reemplazarlo, con sus derechos y obligaciones, en los casos de ausencia;
- b) Presidir el Tribunal disciplinario para Oficiales Superiores y Jefes, rubricando sus dictámenes;
- c) Presidir la Junta de Calificación para ascensos de Oficiales Superiores y Jefes de la Institución;
- d) Proponer formalmente los cambios de destino fundados en razones de servicio, conforme a los estudios realizados, con intervención del Departamento Personal;
- e) Intervenir en las comisiones formales para discernir premios y otras distinciones al personal;
- f) Ejercer la jefatura de al Plana Mayor policial, con las funciones que determinará el reglamento orgánico de la misma.

Capítulo III



Asesorías de la Jefatura de Policía

Art. 35.- Directamente del Jefe de Policía dependerán equipos de apoyo técnico permanente, con las siguientes denominaciones:

- a) Dirección Asesoría Letrada;
- b) Dirección de Administración;
- c) Secretaría General.

Art. 36.- Un funcionario policial de la jerarquía de Comisario General del Cuerpo Profesional será el jefe de Asesoría Letrada, correspondiéndole las funciones de asesoramiento jurídico de la Jefatura de Policía y la Plana Mayor Policial. También intervendrá en la defensa letrada del personal policial que fuera objeto de acusaciones o sospechas por actos ocurridos con motivo del servicio, en procesos sustanciados entre los Tribunales de la Provincia.

Art. 37.- Un Oficial Superior en actividad del Cuerpo de Seguridad, será el Jefe de Dirección Administración, correspondiéndole las funciones de asesoramiento técnico-financiero para la preparación de apreciaciones, proposiciones, planes e informes, la ejecución de la contabilidad financiera, incluyendo la parte fiscal, la recepción, depósitos, extracciones de fondos asignados y certificación de las disponibilidades; la programación y control de ejecución del presupuesto, la liquidación y pago de haberes y gastos de funcionamiento e inversiones autorizadas por las leyes de contabilidad y sus respectivas rendiciones de cuentas.

A tal efecto, su personal de profesionales y técnicos se agrupará en las dependencias denominadas Contaduría y Tesorería de la Policía Provincial.

Art. 38.- Una Secretaría General tendrá a su cargo las funciones de apoyo administrativo ordenadas por la Jefatura de Policía (mecanografiado, traducciones, impresión y duplicación de documentos y otras afines) y las que se consignarán en la dependencia que la integran.

Art. 39.- Un funcionario policial con la jerarquía de Comisario Inspector, será el Jefe de Secretaría General y dirigirá y controlará las tareas que se realicen en las siguientes dependencias:

- a) Mesa General de Entradas y Salidas;
- b) Oficina de Disposiciones y Tránsito;
- c) Oficina de Traducciones;
- d) Archivo General de Policía;
- e) Museo policial.

Art. 40.- Mediante la reunión, clasificación y acondicionamiento de armar y otros instrumentos utilizados en delitos, fotografías de sucesos, reconstrucciones, maquetas, planos y dibujos, se irá formando un Museo de Policía.

El Museo de Policía será agregado a Secretaría General como integrante de la misma, y será agrupado del modo siguiente:

- a) Oploteca;
- b) Sala de Criminalística;
- c) Sala histórico-policial.

Art. 41.- Los reglamentos internos, aprobados por disposición de la Jefatura de Policía, determinará los detalles de la organización y funcionamiento de todas las dependencias mencionadas en este capítulo.

Capítulo IV





De la Dirección General de Seguridad y Dirección de Investigaciones

Art. 42.- Directamente dependiendo de Jefatura de Policía y como órganos operativos de la misma, funcionarán la Dirección General de Seguridad y la Dirección de Investigaciones, las que serán encargadas de coordinar y ejecutar las actividades policiales que se desarrollen en la Provincia.

Art. 43.- El cargo de Director será ejercido por un Oficial Superior con la jerarquía de Comisario General.

Art. 44.- Ambas Direcciones, tendrán a su cargo por intermedio de las fuerzas que les dependen, el cumplimiento de las funciones operativas de la Policía de seguridad y de Policía judicial, respectivamente, conforme lo fijen sus reglamentos internos y de acuerdo con las facultades y atribuciones previstas por esta ley.

Art. 45.- Para ello serán superiores, técnica, orgánica, administrativa y funcionalmente de las Unidades Regionales en el caso de la Dirección General de Seguridad y de las Unidades Especiales de Investigaciones, en el caso de la Dirección de Investigaciones.

Capítulo V Estado Mayor Policial

Art. 46.- El Jefe de Policía, la Plana Mayor Policial, juntamente con los Directores de Seguridad e Investigaciones, constituirán el Estado Mayor Policial, con el único propósito de: asegurar la oportuna y eficaz utilización de los recursos de la institución en todos los asuntos que las leyes, decretos y disposiciones vigentes, asignen a su competencia.

Art. 47.- El Estado Mayor Policial, será presidido por el señor Jefe de Policía, pudiendo autoconvocarse a reunión, previo conocimiento de Jefatura de Policía.

Capítulo VI Plana Mayor Policial

Art. 48.- La Plana Mayor Policial, será el organismo de planeamiento, control y coordinación de todas las actividades policiales que se desarrollen en la Provincia.

Además, conforme se determinará en el Reglamento Orgánico de la Plana Mayor Policial (R.O.P.M.P.), algunas de sus dependencias ejecutarán funciones auxiliares y de apoyo técnico.

Art. 49.- Para el mayor control posible y agrupamiento de las actividades propias compatibles e interrelacionadas, la Plana Mayor Policial se organizará del modo siguiente:

- a) Jefe de la Plana Mayor Policial;
- b) Departamento de Personal (D-1);
- c) Departamento de Informaciones Policiales (D-2);
- d) Departamento de Operaciones Policiales (D-3);
- e) Departamento Logística (D-4);
- f) Departamento Judicial (D-5).

Art. 50.- En cuanto trate la Plana Mayor Policial asuntos relacionados con el área de la Dirección General de Seguridad o de la Dirección de Investigaciones, el Director que correspondiere, asistirá a la reunión como miembro de la Plana Mayor Policial para el tratamiento de ese temario.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

En cuanto trate la Plana Mayor Policial asuntos de significativa trascendencia para la institución o relacionados simultáneamente con las áreas de la Dirección General de Seguridad y de la Dirección de Investigaciones, deberá conformar la reunión con ambos directores, sesionando en nombre del Estado Mayor Policial.

Art. 51.- El cargo de Jefe de Departamento de la Plana Mayor Policial, será ejercido por un Oficial con la jerarquía de Comisario Mayor. Sólo confiere autoridad respecto del personal integrante de su dependencia.

Únicamente podrá impartir órdenes a las Unidades Operativas y las subordinadas de sus comandos en nombre del Jefe de Policía, sobre asuntos del Departamento a su cargo y conforme a las normas que éste haya establecido.

Art. 52.- El Departamento de Personal (D-1), tendrá responsabilidad sobre todos los asuntos relacionados con los integrantes de la Policía Provincial, como individuos.

Son de su competencia: el planeamiento, organización, ejecución, control y coordinación del reclutamiento; régimen disciplinario; regímenes de calificaciones, promociones, licencias y cambios de destino, formación y perfeccionamiento profesional; bajas y servicios sociales de la institución.

Art. 53.- Para cumplir las funciones mencionadas precedentemente, el D-1 se organizará del modo siguiente:

- a) Administración de personal;
- b) Instrucción y educación; y
- c) Servicios sociales.

Art. 54.- El Departamento de Informaciones Policiales (D-2), será organizado del modo siguiente:

- a) Investigación de informaciones;
- b) Reunión;
- c) Planes e instrucción; y
- d) Central.

Art. 55.- El Reglamento del Departamento de Informaciones Policiales (R.D.I.P.), establecerá los detalles de organización de las dependencias del D-2 y las funciones correspondientes a las mismas. El citado reglamento tendrá carácter reservado.

Art. 56.- El Departamento de Operaciones Policiales (D-3), tendrá a su cargo las funciones de planeamiento, organización, control y coordinación de las operaciones Policiales de seguridad y los servicios auxiliares y complementarios de la misma incluidos los de tránsito, bomberos y de protección de menores.

Art. 57.- A los fines indicados, el D-3 se organizará con las siguientes dependencias:

- a) Operaciones especiales;
- b) Tránsito;
- c) Comunicaciones;
- d) Bomberos; y
- e) Asuntos Juveniles.

Art. 58.- El Departamento de Logística (D-4), tendrá a su cargo las funciones de planeamiento, organización, ejecución, control y coordinación de abastecimiento, mantenimiento, racionamiento, construcciones, control patrimonial y otras afines que determinará el Reglamento del Departamento de Logística (R.D.L.).





Art. 59.- Para el cumplimiento de las funciones de su competencia, el D-4 se organizará del modo siguiente:

- a) Armamento y equipos;
- b) Transporte;
- c) Intendencia;
- d) Edificación e Instalaciones Fijas; y
- e) Control Patrimonial.

Art. 60.- El Departamento Judicial (D-5) cumplirá e informará acerca de antecedentes judiciales y contravencionales de personas; dará el apoyo técnico requerido para la comprobación y recolección de rastros, exámenes técnicos, producción de pericias y documentación gráfica de la prueba; reunirá, clasificará, custodiará e intercambiará, con las Direcciones de Seguridad e Investigaciones, los datos, fotografías y otros medios de difusión de la identidad de delincuentes, “modus operandi” de los mismos y otros datos de interés como así también métodos, recursos y procedimientos técnicos actualizados para la represión de la delincuencia.

Para el cumplimiento de ello contará con medicina y química legal, contralor de cumplimiento de leyes especiales, registro de tenencia y uso de armas, todo apoyado por sistemas de informática computada.

Art. 61.- A los fines mencionados en el artículo anterior, el D-5, se organizará con las siguientes dependencias:

- a) División Asuntos Judiciales;
- b) División Criminalística;
- c) División Antecedentes Personales;
- d) División Medicina y Química Legal;
- e) Sección Leyes Especiales;
- f) Registro Provincial de Armas; y
- g) Sección Computación.

Capítulo VII **Unidades Policiales**

Art. 62.- La Policía Provincial se organizará en forma de un cuerpo centralizado en lo administrativo y descentralizado en lo funcional.

Los comandos de unidades, en las áreas de su responsabilidad, desarrollarán tareas de planeamiento, organización, ejecución, control y coordinación de operaciones.

Art. 63.- Las Unidades de Orden Público se denominarán Comisarías y constituirán los naturales agrupamientos de líneas, para el total cumplimiento de las funciones u operaciones generales de seguridad y judicial.

Art. 64.- Las Comisarías se denominarán Seccionales o de Distrito, conforme al área de su actuación se circunscriba a fracciones urbanas y/o suburbanas, o extiendan su acción a un distrito integrado por una ciudad o pueblo y las zonas rurales adyacentes.

Art. 65.- Las unidades menores, en razón del número de efectivos asignados para el desempeño de las mismas funciones, áreas territoriales o población, se denominarán Sub-comisarías.

Art. 66.- Se denominarán unidades especiales los agrupamientos de efectivos de particulares características y funciones.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 67.- Las Unidades Especiales integradas por personal sin uniforme, para tareas de averiguación y comprobación de delitos, infracciones penales, contravencionales y otros supuestos, se denominan Brigadas de Investigaciones.

La reglamentación determinará su estructura orgánica y funcional.

Art. 68.- Las unidades especiales integradas por personal uniformado, se agruparán por las siguientes especialidades:

- a) Comunicaciones;
- b) Control de disturbios;
- c) Tránsito;
- d) Bomberos;
- e) Alcaidía; y
- f) Perros.

Art. 69.- Las unidades destinadas a intervenir para control de disturbios, podrán ser de Infantería y Caballería, y conforme a sus efectivos y otros medios, se organizarán en los siguientes niveles:

- a) Agrupación de Batallón;
- b) Escuadrón o Compañía;
- c) Sección; y
- d) Grupo o Destacamento.

Art. 70.- Las áreas territoriales asignadas a más de diez Unidades de Orden Público, constituirán una región Policial. Por cada una de éstas se organizará una Jefatura de Unidad Regional en el interior de la Provincia.

En la ciudad Capital se estructurará una Jefatura de Unidad Regional, cualquiera fuera el número de Comisarías o Sub-comisarías que le correspondan. El área de su responsabilidad podrá extenderse a ciudades o pueblos cercanos a la capital y las zonas rurales o suburbanas intermedias.

Art. 71.- La Unidad Regional de Policía será unidad operativa mayor en la región que planifica, conduce y ejecuta las operaciones generales y especiales de Policía de seguridad y operaciones generales de Policía judicial sin perjuicio del campo de acción de la Dirección de Investigaciones.

Se organiza del modo siguiente:

- a) Jefatura de U.R.;
- b) Plana Mayor de la U.R.;
- c) Unidades Especiales; y
- d) Unidades de Orden Público.

Art. 72.- La Jefatura de la Unidad Regional (U.R.) será ejercida por un funcionario de la jerarquía de Comisario General y se integrará del modo siguiente:

- a) Jefe de la U.R.;
- b) 2º Jefe de la U.R.;
- c) Comisarios Inspectores; y
- d) Asesorías de la U.R.

Art. 73.- La Plana Mayor de la Unidad Regional (U.R.) contará con cinco Oficiales Jefes que tendrán a su cargo, respectivamente, la atención de los asuntos relacionados con:

- a) Personal;
- b) Informaciones;
- c) Operaciones;





- d) Logística; y
- e) Judicial.

Capítulo VIII

Centro de Operaciones Policiales

Art. 74.- El Centro de Operaciones Policiales tiene a su cargo mantener actualizada la carta de situación en cuanto a las tareas críticas y objetivos Policiales. Asistirá a la Jefatura de Policía en la Dirección, control y coordinación de las operaciones generales y especiales de seguridad pública, como órgano de enlace entre la Plana Mayor Policial (P.M.P.), la Dirección General de Seguridad y las Unidades Regionales (U.R.).

Art. 75.- El Jefe del D-3 será también el Jefe natural del Centro de Operaciones Policiales (C.O.P.), que tendrá su asiento en la Jefatura de Policía y dependerá del Subjefe de la Institución.

Título III

Disposiciones Generales

Capítulo Unico

Art. 76.- Las normas establecidas por la presente Ley Orgánica, se complementarán con los reglamentos especiales de organización y funcionamiento de la Plana Mayor Policial, las Direcciones Generales de Seguridad y Dirección de Investigaciones, las Unidades Regionales, las Comisarías y Sub-comisarías.

El Reglamento Orgánico de la Plana Mayor Policial (P.M.P.) se completará con las reglamentaciones correspondientes a sus departamentos y dependencias.

Art. 77.- Derógase el Decreto Ley N° 14 de fecha 21 de abril de 1976.

Art. 78.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

PLAZA – Díaz – Vicente – Salazar - Rodríguez